

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 2018-00898
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Bogotá D.C., veintiocho (28) abril de dos mil veinte (2020)

En cuanto al derecho de petición elevado por la solicitante señora: **JULIE DAYANA FORERO FIGUEROA**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional**, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que la petición incoada es de **carácter administrativo**, por cuanto pretende que se realice la entrega de los títulos que se encuentran ordenes de este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, atendiendo que el proceso ejecutivo de alimentos se encuentra con sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación de crédito entre otras disposiciones. Posteriormente y teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte activa, se procedió a correrle traslado por el termino de tres (03) días a dicha liquidación, término que feneciera sin pronunciamiento de las partes, en consecuencia, mediante proveído

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

de fecha 24 de febrero de 2020, **se aprobó la liquidación de crédito dentro del presente trámite por la suma de \$5.601.848 m/cte.**

Enunciado lo anterior y como quiera que del libelo demandatorio se extrae que la menor no ha recibido cuota alimentaria desde el año 2017, que la progenitora de la menor DVVF manifiesta en su derecho de petición que se encuentra desempleada y que no cuenta con ningún tipo de beneficio que le permita atender la manutención de su menor hija, debido a la actual emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, este despacho en pro de salvaguardar los derechos que le asisten a la menor y por no hacer más gravosa su situación, **accederá a la entrega de los títulos judiciales que hayan sido depositados en la cuenta de este despacho hasta la suma de la liquidación de crédito aprobada,** de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, el cual establece: "ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Realizado lo anterior y una vez se reanuden los términos correspondientes, atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el GOBIERNO NACIONAL y DISTRITAL por el VIRUS COVID-19, secretaria deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante autos de fechas 27 de mayo, 02 de septiembre del año 2019 06 de febrero y 24 de febrero de 2020, en el sentido de remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, para que continúen con el trámite correspondiente.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial, **Resuelve:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por la parte demandante señora **JULIE DAYANA FORERO FIGUEROA**, **hasta la suma de la liquidación de crédito aprobada.**

SEGUNDO: SE ORDENA a la secretaria de este Estrado Judicial, **se elabore la orden de pago DJ04** a favor de la señora demandante **LUZ MERY SALGADO LAMBRAÑO**, identificada con el número de cédula 1026272623, de los depósitos judiciales pendiente de pago **hasta la suma de la liquidación de crédito aprobada. Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.**

TERCERO:SE ORDENA a la secretaria de este Despacho **OFICIAR** a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que proceda a la **conversión** de los depósitos judiciales, que tenga para el proceso de la referencia; atendiendo que este no fue remitido a dicha dependencia judicial. **Anexar reporte de títulos de la conversión efectuada el 23 de agosto de 2019.**

CUARTO: SE ORDENA a la secretaria que una vez obre respuesta de la conversión de la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se proceda a la elaboración de **la orden de pago DJ04** a favor de la señora demandante **LUZ MERY SALGADO LAMBRAÑO**, identificada con el número de cédula 1026272623, de los depósitos judiciales pendiente de pago **hasta la suma de la liquidación de crédito aprobada y teniendo en cuenta lo que se hubiese entregado virtualmente. Déjese las constancias digitales correspondientes y**

secretaría informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.

QUINTO: SE ORDENA a la **SECRETARIA** que una vez se **REANUDEN LOS TERMINOS RESPECTIVOS**, se agregue la petición elevada por la demandante al proceso de la referencia para lo pertinente, incluyendo la presente actuación y los demás soportes que se desprendan de esta, dejando las constancias del caso.

SEPTIMO: Por secretaria una vez se **REANUDEN LOS TERMINOS RESPECTIVOS**, atendiendo la suspensión de estos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá remitir el presente expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** para lo de su cargo.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a la solicitante dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ